

En su virtud y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Ejército, a propuesta razonada del Capitán General de la Primera Región Militar, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el artículo 8.º del capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se considera incluida en el grupo quinto la instalación militar de la Zona de Uceda (Guadalajara).

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del citado Reglamento, se señala la zona lejana de seguridad, que vendrá delimitada por un espacio de 2.000 metros, contados alrededor del perímetro de la propiedad militar.

Madrid, 31 de enero de 1984.

SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

4174 *ORDEN de 9 de enero de 1984 por la que se deniega a la Empresa que se cita los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.*

Excmo. Sr.: Examinada la petición formulada por la Sociedad «Construcciones Industriales Aplicadas, S. A.», en solicitud de concesión de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre fusiones de Empresas a favor de su operación de fusión con la Sociedad «B. L. Industrial, S. A.».

Este Ministerio, visto lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, que la desarrolla, y demás disposiciones de aplicación en la materia, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas ha tenido a bien disponer:

Se deniegan los beneficios tributarios solicitados para la operación de fusión anteriormente descrita, en cuanto que la misma fue formalizada y acordada desde el primer momento en firme, sin subordinar su eficacia a la condición suspensiva de la concesión de los beneficios fiscales que se solicitan, como de modo expreso exige el artículo 4.º, apartado 1, del Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio.

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de enero de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

4175 *ORDEN de 9 de enero de 1984 por la que se deniega a la Empresa que se cita los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.*

Excmo. Sr.: Examinada la petición formulada por la Sociedad «Recuperadora del Agro, S. A.», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre fusiones de Empresas en favor de su operación de fusión por absorción de la Sociedad «Industrial de Viladecáns, S. A.».

Este Ministerio, visto lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, que la desarrolla, y demás disposiciones de aplicación en la materia, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas ha tenido a bien disponer:

Se deniegan los beneficios tributarios solicitados para la operación de fusión anteriormente descrita, dado que por la disparidad de actividades que realizan ambas Empresas, aunque dedicadas al mismo sector, no se produciría una mejora en la estructura productiva u organizativa de las mismas, y no se derivarían beneficios para la economía nacional, de conformidad con lo exigido por el artículo 1.º de la Ley 76/1980.

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de enero de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

4176

ORDEN de 10 de enero de 1984 por la que se autoriza a la firma «Litoprint, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel de impresión y escritura y la exportación de diccionarios y otros libros.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Litoprint, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel de impresión y escritura y la exportación de diccionarios y otros libros,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Litoprint, S. A.», con domicilio en calle Villafranca del Bierzo, número 32, polígono industrial Cobo Calleja, Fuenlabrada (Madrid), y NIF A-28300234.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Papel de impresión y escritura, de edición, con un contenido igual o inferior al 5 por 100 de pasta mecánica, posición estadística 48.01.80.

1.1 Calidad offset pigmentado, con un gramaje de 65-150 gramos por metro cuadrado, color blanco o coloreado.

1.2 Calidad offset no pigmentado, con un gramaje de 65-150 gramos por metro cuadrado, color blanco o coloreado.

2. Papel de impresión y escritura y cartón de edición estucado, exento de pasta mecánica, P. E. 48.07.59.2.

2.1 Con un peso de 65-90 gramos por metro cuadrado, mate o brillante por las dos caras.

2.2 Con un peso de 81-160 gramos por metro cuadrado, mate o brillante por las dos caras.

3. Papel de impresión y escritura y cartón de edición estucado, con un 40 por 100 o menos de pasta mecánica y más del 5 por 100 de ésta, con un peso comprendido entre 66 y 160 gramos por metro cuadrado, mate o brillante por las dos caras, P. E., 48.07.59.9.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I) Diccionarios tecnológicos y libros en lenguas extranjeras o muertas, P. E. 49.01.00.1.

II) Diccionarios plurilingües, P. E. 49.01.00.3.

III) Otros libros, impresos o folletos, P. E. 49.01.00.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

A) Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en rotativas de pliegos: Por cada 100 kilogramos de mercancía realmente contenida en la elaboración del producto exportado se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 117,65 kilogramos de las mercancías anteriormente descritas.

Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en bobinas: Por cada 100 kilogramos de la mercancía realmente contenida en la elaboración del producto exportado se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 125 kilogramos de las mercancías anteriormente descritas.

B) Se consideran pérdidas:

Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en rotativas de pliegos: El 15 por 100, en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. E., 47.02.19.

Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en bobinas: El 2 por 100 en concepto de subproducto, adeudables por la P. E., 47.02.19.

C) El interesado queda obligado a presentar ante la Aduana de exportación, cuando hubiere declarado que los productos a exportar han sido impresos en rotativas de bobinas, en trozo de papel de la misma calidad, con la impresión correspondiente a la manufactura exportable y de tamaño tal —por ejemplo de 4 a 6 metros— que garanticen que su impresión sólo ha podido efectuarse sobre papel en bobinas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.